

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 113 -2018/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA REGULACIÓN DE LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO, NOTAS DE CRÉDITO, NOTAS DE DÉBITO, COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y COMPROBANTES DE PERCEPCIÓN NO ELECTRÓNICOS REALIZADA POR EL EMISOR ELECTRÓNICO POR DETERMINACIÓN DE LA SUNAT

Lima, 27 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias regula el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado, entre otros, por el SEE - Del contribuyente, el SEE - SOL, el SEE - SFS y el SEE - OSE y permite emitir, entre otros, los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas, el comprobante de retención electrónico (CRE) y el comprobante de percepción electrónico (CPE);

Que el sujeto al que se le asigne la calidad de emisor electrónico respecto de sus comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, CRE y/o CPE tiene, según los artículos 3º, 4º y 4º-B de la referida resolución, la obligación de emitirlos a través del SEE usando el sistema que se le hubiese indicado o, en caso no existir tal indicación, puede utilizar, a su elección, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE que le estén permitidos. Asimismo, en caso se encuentre imposibilitado de emitir los referidos comprobantes y notas, por causas no imputables a él, puede emitirlos empleando, entre otros, formatos impresos o importados por imprenta autorizada o, en su lugar, puede emitir tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras o documentos autorizados y, en todos los casos, debe informar lo emitido a la SUNAT a través del SEE - SOL o del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y norma modificatoria, según corresponda;

Que las particularidades de las situaciones por las cuales el emisor electrónico por determinación de la SUNAT se encuentra imposibilitado de emitir sus comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, CRE y/o CPE a través del SEE; la necesidad de realizar un control fiscal más efectivo y el interés en promover la emisión electrónica originan que sea necesaria la modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT para establecer las condiciones en que se podrá solicitar la autorización de impresión y/o importación de esos comprobantes y

notas, restringir los tipos de comprobantes de pago que se pueden utilizar cuando existan causas no imputables, señalar los requisitos mínimos adicionales para esos comprobantes y notas, así como modificar la información que debe obtener la SUNAT cuando se emitan y la forma del envío;

Que para realizar los ajustes antes indicados también es necesario modificar las Resoluciones de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT (Reglamento de Comprobantes de Pago), 199-2015/SUNAT (Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos), 117-2017/SUNAT (SEE - OSE), 123-2017/SUNAT (gastos personales por arrendamiento y/o subarrendamiento y por servicios generadores de rentas de cuarta categoría), 159-2017/SUNAT (PEI) y 245-2017/SUNAT (gastos personales por créditos hipotecarios);

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el último párrafo del inciso c) del artículo 10º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias; la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1258; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Modificaciones en el SEE

Modifícase los numerales 3.2, 3.4, 3.7, 3.9 y el inciso d) del numeral 3.12 del artículo 3º, el epígrafe y los numerales 4.1, 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4º y el artículo 4º-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3º.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.2 La posibilidad excepcional del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica,

un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un documento autorizado, según corresponda, en el supuesto señalado en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4°.

(...)

3.4 La obligación de remitir a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, en los supuestos a que se refiere el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 4°-B, la declaración jurada informativa señalada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° y en el artículo 4°-B, respectivamente, por el medio que corresponda.

(...)

3.7. La posibilidad excepcional del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir una guía de remisión electrónica, una guía de remisión en formato impreso o importado por imprenta autorizada, en el supuesto señalado en el numeral 4.3 del artículo 4°.

(...)

3.9 La posibilidad excepcional del emisor electrónico del CRE y del CPE de emitir, respecto de la operación por la que corresponda otorgar alguno de esos documentos, un comprobante de retención o un comprobante de percepción en formato impreso por imprenta autorizada o generado por un sistema computarizado, según corresponda, en el supuesto señalado en el inciso a) del numeral 4.4 del artículo 4°.

(...)

3.12 (...)

d) La obligación de remitir a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, en los supuestos a que se refiere el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° o el artículo 4°-B, la declaración jurada informativa señalada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° y en el artículo 4°-B, respectivamente, por el medio que corresponda."

“Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

4.1 Supuestos en los que se permite la concurrencia

- a) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas puede emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, cuando corresponda.

Si, en virtud al párrafo anterior, el emisor electrónico emite los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, debe presentar a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, la declaración jurada informativa que se indica en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2.

- b) El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad puede emitir los comprobantes de pago, las notas de débito, las notas de crédito y/o las guías de remisión en formato impreso o importado por imprenta autorizada y/o los tickets o cintas de máquinas registradoras, cuando corresponda, por el plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2°, salvo que de manera excepcional una disposición establezca un plazo distinto.
- c) Los incisos precedentes se aplican tanto si la impresión, la importación o el uso de máquinas registradoras se autoriza antes o después de que al contribuyente se le asigne u obtenga la calidad de emisor electrónico, ya sea por determinación de la SUNAT o por elección, según sea el caso.
- d) Los sujetos indicados en el inciso a) que antes de su designación venían emitiendo documentos autorizados y los indicados en el inciso b) también pueden emitir documentos autorizados, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellos. En ese caso, el emisor electrónico por determinación de la SUNAT debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 4°-B.

4.2. Sobre la emisión en formatos impresos y/o importados

En el caso previsto en el inciso a) del numeral 4.1 se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2.1 De la solicitud de autorización de impresión y/o importación

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT puede solicitar la autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada de la factura, la boleta de venta, la nota de crédito y la nota de débito presentando el formulario que indique el artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

4.2.2 De la autorización

a) Requisito adicional

La solicitud de autorización referida en el inciso 4.2.1 tiene como requisito, además de los indicados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, haber remitido la información:

- a.1) De, por lo menos, el 90% de lo autorizado con ocasión de la solicitud formulada con anterioridad según el inciso 4.2.1 y respecto del mismo tipo de comprobante. No se considera en el cómputo del referido porcentaje a los comprobantes de pago autorizados cuya baja se hizo efectiva antes de la presentación de esta solicitud.

Tratándose de la primera solicitud que se presente conforme a lo establecido en el inciso 4.2.1, no se aplica este requisito.

- a.2) De los comprobantes de pago autorizados y no informados con ocasión de presentar la solicitud anterior. No se deben informar aquellos comprobantes de pago autorizados cuya baja se hizo efectiva antes de la presentación de esta solicitud.

Lo dispuesto en este literal también se aplica para la presentación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada de la nota de crédito y la nota de débito.

b) Límites para conceder la autorización

La SUNAT autoriza la impresión y/o la importación por imprenta autorizada del tipo de comprobante de pago solicitado (factura o boleta de venta), si el emisor electrónico cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de

Comprobantes de Pago y en el literal a) para solicitar dicha autorización. A tal efecto, la SUNAT tendrá en cuenta lo siguiente:

- b.1) Se autoriza, como máximo, el 10% del promedio mensual de lo emitido en el SEE respecto del mismo tipo de comprobante de pago en los seis meses anteriores a aquel en el cual se presenta la solicitud o 100 formatos por cada tipo de comprobante de pago y por cada establecimiento, lo que en total resulte mayor.
- b.2) Para el cálculo del porcentaje indicado en el acápite b.1) se computan los comprobantes de pago emitidos en:
 - i) El SEE - SOL.
 - ii) El SEE - SFS, siempre que el aplicativo SFS muestre respecto de la boleta de venta electrónica o de la factura electrónica, según sea el caso, el estado "aceptado", aun cuando posteriormente haya sido dada de baja a solicitud del emisor electrónico.
 - iii) El SEE - Del contribuyente y el SEE - OSE, siempre que el ejemplar de la factura electrónica, de la boleta de venta electrónica y del resumen diario regulado en esos sistemas (resumen diario BVE-NE), según sea el caso, cuente con la constancia de recepción (CDR) con estado de aceptada emitida por la SUNAT o la CDR del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso. Se computa lo emitido aun cuando posteriormente haya sido dado de baja a solicitud del emisor electrónico.
- b.3) En caso el emisor electrónico no haya emitido en el SEE el tipo de comprobante de pago cuya autorización solicita durante los seis meses anteriores a aquel en el cual presenta la solicitud, el promedio mensual señalado en el acápite b.1) se determina considerando la cantidad de meses en los que sí los hubiera emitido.

Si a la fecha de presentación de la solicitud el emisor electrónico no ha emitido en el SEE el tipo de comprobante de pago cuya autorización solicita, se le autoriza por cada establecimiento declarado en el RUC hasta 100 formatos de ese tipo.

- b.4) Las reglas señaladas en los acápites precedentes también se aplican para establecer el límite para conceder la autorización de impresión y/o importación de cada tipo de nota.

4.2.3 De los requisitos y las características de la factura, la boleta de venta, la nota de crédito y la nota de débito

El comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito impresa o importada por imprenta autorizada debe cumplir con los requisitos y las características que el Reglamento de Comprobantes de Pago establece y con los requisitos pre-impresos siguientes:

- a) La leyenda “Comprobante de pago emitido en contingencia”, “Nota de débito emitida en contingencia” o “Nota de crédito emitida en contingencia”, según corresponda, en forma horizontal y en la parte superior.
- b) La frase “Emisor electrónico obligado” en la parte superior y dentro del recuadro a que se refiere el inciso c) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de la boleta de venta y de la nota de crédito o la nota de débito vinculada a aquella, la frase debe aparecer sobre el número de RUC.

4.2.4 De la declaración jurada informativa y la solicitud de baja

- a) Del contenido

El emisor electrónico debe considerar en la declaración jurada informativa lo siguiente:

- a.1) El número de RUC del emisor electrónico.
- a.2) Por cada factura, boleta de venta, nota de crédito o nota de débito emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, la información que obra en el comprobante o la nota que se informa, excepto el señalado en el acápite a.1), y la información adicional que hubiese tenido que consignar de acuerdo a la normativa vigente, si se hubiese emitido una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o una nota electrónica en lugar del comprobante o nota antes indicado.

Además, si el emisor electrónico usa para presentar la declaración jurada informativa el resumen diario BVE-NE indicado en el literal c), también puede incluir en el formato digital de ese resumen la solicitud de baja de boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito vinculadas a aquella.

b) Del envío de la declaración jurada informativa y, de ser el caso, de la solicitud de baja

b.1) El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, la declaración jurada informativa señalada en el literal a) el día en que emitió, en formato impreso o importado por imprenta autorizada, la factura, la boleta de venta, la nota de crédito o la nota de débito o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe, dentro del plazo antes indicado y respecto de un mismo comprobante de pago o nota, más de una declaración jurada informativa, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad y será considerada como una declaración jurada sustitutoria.

Si el emisor electrónico envía, luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo comprobante de pago o nota, una o más declaraciones informativas, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

Cuando el emisor electrónico incluya una solicitud de baja en el resumen diario BVE-NE, el envío posterior de uno o más resúmenes diarios no sustituirá al anterior en el extremo referido a esa solicitud.

b.2) El medio para el envío de la declaración jurada informativa es el siguiente:

i) En caso el emisor electrónico utilice para emitir el SEE - SOL, SUNAT Operaciones en Línea a través de la opción respectiva.

ii) En caso el emisor electrónico utilice para emitir el SEE - Del contribuyente y el SEE - OSE, el medio indicado en el anexo N.º 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas

modificadorias y el anexo B de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificadorias, respectivamente.

- iii) En caso el emisor electrónico utilice para emitir el SEE - SFS, la aplicación SFS a través de la opción respectiva.

Si el emisor electrónico emplea más de un sistema de emisión del SEE, el envío de la declaración jurada informativa se puede realizar por cualquiera de ellos.

En caso se declare a través del resumen diario BVE-NE, resulta de aplicación la normativa de la materia sobre el envío y la respuesta respectiva de la SUNAT respecto de lo enviado.

- b.3) El emisor electrónico ha remitido la declaración jurada informativa si al enviarla a través del medio indicado en el acápite b.2) cumple con lo siguiente:

- i) No tiene un número de RUC que se encuentre en estado de baja de inscripción; es emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y está afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) creado por el Decreto Legislativo N.º 937.
- ii) En caso esté habilitado para emitir en el SEE - SOL, emplea el formato digital generado por ese sistema para el tipo de comprobante o nota a informar.
- iii) En caso esté habilitado para emitir en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE, emplea el formato digital que debió utilizar si hubiese emitido en ese sistema la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica en lugar del comprobante de pago o la nota a informar y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo respectivo y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo. En el caso de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, el emisor electrónico puede optar por el formato antes indicado o el señalado en el numeral iv) siguiente.

- iv) En caso esté habilitado para emitir en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE y opte por declarar en el resumen diario BVE-NE, emplea el formato digital que indique el sistema que lo regula. A tal efecto, toda mención realizada en esa normativa a la boleta de venta electrónica se entiende referida a la boleta de venta impresa o importada por imprenta autorizada. Similar regla se aplica para las menciones formuladas a la nota electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica.
- v) Si se utiliza el SEE - Del contribuyente según los numerales iii) y iv), envía a la SUNAT el formato respectivo y si utiliza el SEE - OSE según esos numerales, envía el formato respectivo a través del Operador de Servicios Electrónicos que contrató y registró según la normativa de ese sistema.
- vi) En caso esté habilitado para emitir en el SEE - SFS, convierte el archivo plano en uno con el formato digital que debió utilizar si hubiese emitido en ese sistema la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica en lugar del comprobante de pago o la nota a informar.
- vii) En el supuesto indicado en el numeral vi), envía el formato digital respectivo a través de la aplicación SFS.

Las condiciones antes indicadas se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el formato digital usado para presentar la declaración jurada informativa, salvo las establecidas en los numerales iv), v) y vii). En caso se utilice el formato digital de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, las condiciones se darán por cumplidas en esa misma fecha cuando se cumplan con las condiciones indicadas en los numerales v) y vii), siempre que se cuente con la CDR con estado de aceptada emitida por la SUNAT o la CDR del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso. La condición indicada en el numeral iv) se debe cumplir según lo señalado en la normativa indicada en el último párrafo del acápite b.2).

b.4) Respuesta ante envío

Cuando el emisor electrónico envíe la declaración jurada informativa según el primer párrafo del acápite b.2), la SUNAT o el Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso, le remitirán lo siguiente:

- i) En el SEE - SOL, una constancia de haber enviado la información cuando se termine de ingresarla en el formato digital que ese sistema prevé y se ejerza la opción que indique el sistema.
- ii) En el SEE - Del contribuyente o en el SEE - SFS, una CDR con el estado de aceptada o aparecerá el estado de aceptado en el aplicativo SFS, respectivamente, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el acápite b.3) o el estado rechazada(o) en la constancia o el aplicativo, respectivamente, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.
- iii) En el SEE - OSE, una CDR, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el acápite b.3), o una comunicación de inconsistencias, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

c) Baja de formatos impresos y/o importados no otorgados

- c.1) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT habilitado únicamente a utilizar el SEE - SOL puede solicitar la baja de facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito impresas o importadas por imprenta autorizada que no han sido otorgadas al adquirente o usuario, presentando la solicitud de baja a que se refiere el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los supuestos señalados en ese inciso.

La solicitud antes indicada se puede presentar respecto de cualquiera de los comprobantes y notas antes señalados, hayan sido o no informados a la SUNAT.

- c.2) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT habilitado a utilizar el SEE - SFS, el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE puede solicitar la baja de facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito impresas o importadas por imprenta autorizada que no han sido otorgadas al adquirente o usuario.

Tratándose del comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito cuya emisión hubiera sido informada a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) La baja de facturas, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellas se realiza presentando la comunicación de baja que regula la normativa de esos sistemas para lo emitido en el SEE.
- ii) La baja de boletas de venta, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellas se realiza presentando la comunicación de baja que regula la normativa de esos sistemas para lo emitido en el SEE o la solicitud respectiva a través del resumen diario BVE-NE indicando como estado “anulación”.

Tratándose del comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito no informada a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso, la baja se solicita con la presentación de la solicitud de baja a que se refiere el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los supuestos señalados en ese inciso.

d) Consulta

El emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden consultar en SUNAT Operaciones en Línea la información que el emisor electrónico proporcionó en la declaración jurada informativa que se regula en este inciso si la SUNAT emitió una CDR con el estado de aceptada o aparece el estado de aceptado en el aplicativo SFS o el Operador de Servicios Electrónicos emitió la CDR respectiva, según corresponda, en los términos indicados en el acápite b.3).

(...)

4.4 En el CRE y el CPE:

a) Supuesto en el que se permite la concurrencia

El emisor electrónico que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el CRE o el CPE, puede emitir esos comprobantes usando formatos

impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado de acuerdo con la normativa del Régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas y del Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas.

b) Requisito para solicitar la autorización y límite para la autorización

El emisor electrónico que utilice los formatos indicados en el literal a) debe cumplir con la normativa señalada en ese literal y con el requisito indicado en el literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2. La autorización de esos formatos está sujeta a los límites establecidos en el literal b) de ese inciso.

c) Requisitos adicionales

El comprobante de retención y el comprobante de percepción impreso por imprenta autorizada o generado por un sistema computarizado deben tener, además de los requisitos y las características que la normativa de los referidos regímenes establece para los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción, los requisitos pre-impresos o generados por sistema computarizado siguientes:

c.1) La leyenda “Comprobante de retención emitido en contingencia” o “Comprobante de percepción emitido en contingencia” según corresponda, en forma horizontal en la parte superior.

c.2) La frase “Emisor electrónico obligado” en la parte superior y dentro del recuadro a que se refiere el inciso c) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

d) Contenido de la declaración jurada informativa

El emisor electrónico debe considerar en la declaración jurada informativa lo siguiente:

d.1) El número de RUC del emisor electrónico.

d.2) Por cada comprobante de retención o comprobante de retención emitido en formato impreso o generado por un sistema computarizado, la información que obra en el comprobante que se informa, excepto lo señalado en el acápite d.1), y la información adicional que hubiese tenido

que consignar de acuerdo a la normativa vigente si se hubiese emitido un CRE o un CPE en lugar del comprobante indicado.

e) Envío de la declaración jurada informativa

El emisor electrónico ha remitido la declaración jurada informativa y/o la solicitud respectiva si al realizar el envío cumple con la condición indicada en el numeral i) del acápite b.3) del literal b) del inciso 4.2.4 y:

- e.1) En caso esté habilitado para emitir en el SEE - SOL, emplea el formato digital generado por ese sistema para el tipo de comprobante a informar.
- e.2) En caso esté habilitado para emitir en el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE, emplea el formato digital que debió utilizar en ese sistema si hubiese emitido un CRE o un CPE.

f) Respuesta ante el envío

Cuando el emisor electrónico envíe la declaración jurada informativa por el medio que corresponda según el primer párrafo del acápite b.2) del literal b) del inciso 4.2.4, la SUNAT o el Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso, remite lo siguiente:

- f.1) En el SEE - SOL, una constancia de haber enviado esa declaración cuando se termine de ingresar la información en el formato digital que ese sistema prevé y se ejerza la opción que indique el sistema.
- f.2) En el SEE - Del contribuyente y en el SEE - OSE, una CDR con el estado de aceptada o una CDR, respectivamente, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el literal e) o una constancia con el estado de rechazada o una comunicación de inconsistencias, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

g) Baja de formato impreso o generado por un sistema computarizado

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que esté habilitado a utilizar el SEE - SOL, el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE puede solicitar la baja del comprobante de retención y/o del comprobante de

percepción en formato impreso o generado por un sistema computarizado, incluso si fue otorgado, cuando ocurran los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT o en el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

- g.1) Tratándose del comprobante de retención y del comprobante de percepción informado a la SUNAT y/u otorgado al proveedor o al cliente, la solicitud de baja se puede incluir en el resumen diario de reversiones del CRE y del CPE, que regula la normativa de esos sistemas, debiendo cumplir con lo indicado en esa normativa para el envío. A tal efecto, toda mención al CRE o al CPE se entiende referida al comprobante de retención o al comprobante de percepción en formato impreso o generado por un sistema computarizado, según corresponda.
- g.2) Tratándose del comprobante de retención y del comprobante de percepción cuya emisión no ha sido informada a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, ni otorgada al proveedor o al cliente, la solicitud de baja se debe realizar según el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

h) Consulta

El emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden consultar en SUNAT Operaciones en Línea la información que el emisor electrónico proporcionó en la declaración jurada informativa que se regula en este numeral si la SUNAT o el Operador de Servicios Electrónicos emitió la CDR con estado de aceptado o la CDR, respectivamente, en los términos indicados en el inciso f).

4.5 Para efecto de la presentación de la declaración jurada informativa regulada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 y el inciso d) del numeral 4.4:

- a) Cuando el comprobante de pago, nota de crédito, nota de débito, comprobante de retención y comprobante de percepción impreso, importado o generado por un sistema computarizado no cuente con un dato que sea obligatorio en el formato digital (campo lleno), se puede consignar un guion o un cero, según corresponda al tipo de campo, para cumplir con ese requerimiento.

- b) No se consideran las indicaciones que el formato digital tenga respecto de la serie del documento a informar.”

“Artículo 4°-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

También es de aplicación al emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4°. Para tal efecto, en los supuestos contemplados en los incisos a) y b) de ese numeral el emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso.

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT referido en el inciso d) del numeral 4.1 del artículo 4° debe remitir a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos, el cual contiene una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito no emitidos en el SEE debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

La aludida declaración se considera enviada a la SUNAT si cumple con lo siguiente:

- a) Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, ser emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- b) Enviar ese resumen a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 159-2017/SUNAT, en la forma y las condiciones señaladas en la referida resolución y obtener la constancia de recepción por el envío realizado.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. De los comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción impresos o importados, según corresponda, o generados por un sistema computarizado autorizados antes de la vigencia de la presente resolución

- 1.1 El sujeto que tenga la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT a la fecha de entrada de vigencia de la presente resolución podrá utilizar, hasta el 31 de agosto de 2018, en los supuestos contemplados en el inciso a) del numeral 4.1 y en el inciso a) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución:
 - a) Facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito impresas y/o importadas por imprenta autorizada.
 - b) Tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras cuyo uso haya sido autorizado.
 - c) Comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos o generados por un sistema computarizado.
- 1.2 Las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito y las notas de débito impresas y/o importadas por imprenta autorizada perderán, para todo efecto tributario, la calidad de tales, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el párrafo 1.1, en caso no sean utilizadas hasta el término de ese plazo y pertenezcan a emisores electrónicos por determinación de la SUNAT que no sean emisores electrónicos itinerantes.

Asimismo, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción en formatos impresos que no hayan sido utilizados al vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1.1. perderán, para todo efecto tributario, su calidad de tales. Además, desde el 1 de setiembre de 2018 no se podrá utilizar la numeración de comprobantes de retención y comprobantes de percepción generados por sistemas computarizados que la SUNAT haya autorizado con anterioridad a esa fecha. Esa numeración no tendrá desde esa fecha ningún efecto tributario.

- 1.3 El emisor electrónico itinerante puede utilizar hasta el 31 de diciembre de 2018 las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito y/o las notas de débito

impresas o importadas por imprenta autorizada que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución e incluso aquellas cuya autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada se solicitó después, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT. Desde el 1 de enero de 2019 los documentos que no sean utilizados perderán, para todo efecto tributario, su calidad de tales.

- 1.4 El emisor electrónico itinerante debe declarar los comprobantes de pago y las notas señalados en el párrafo precedente conforme a lo regulado en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias considerando, en el caso de los emitidos hasta el 31 de julio de 2018, como mínimo, la información consignada en esos documentos.

SEGUNDA. Continuación de la utilización de comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción no emitidos en el SEE o de tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras

El emisor electrónico que se encontraba comprendido en los supuestos señalados en el numeral 4.5 del artículo 4º o en el artículo 4º-A de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, por haber presentado el escrito a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 del artículo 4º-A o haber iniciado el proceso de licitación a que se refiere el numeral 2 del artículo 4º-A de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT entonces vigente, puede seguir emitiendo los comprobantes de pago, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y/o los comprobantes de percepción que se indican en los mencionados artículos hasta completar el plazo de seis meses señalado en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 340-2017/SUNAT o hasta el 31 de diciembre de 2018, lo que ocurra primero.

Al día siguiente del vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente, los referidos documentos perderán su calidad de tales para todo efecto tributario.

TERCERA. Envío de información de comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción no emitidos en el SEE

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que no envíe a la SUNAT antes de la entrada en vigencia de esta resolución la información sobre los comprobantes de pago, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y/o los comprobantes de percepción emitidos sin utilizar el SEE debe remitirla cumpliendo lo siguiente:

- a) Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, ser emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Unico Simplificado creado por el Decreto Legislativo N.º 937.
- b) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea para enviar el formato digital generado por ese sistema, el cual debe contar con la información consignada en los comprobantes y/o notas que se informan.

CUARTA. Declaración de comprobantes emitidos del 1 al 30 de junio de 2018 mediante el PEI

Excepcionalmente, el emisor electrónico por determinación de la SUNAT que se encuentre obligado a declarar la información de los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidas en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, así como de los documentos autorizados, las notas de crédito y/o las notas de débito vinculadas a aquellos, según el inciso b) del párrafo 5.3 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, podrá cumplir con dicha obligación utilizando el PEI hasta el 10 de agosto de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificaciones en el Reglamento de Comprobantes de Pago

Incorpórese los literales g) y h) en el inciso 4.1 del numeral 4 y un segundo párrafo en el numeral 5 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, debiendo reubicarse como tercer párrafo el segundo párrafo del numeral 5 vigente antes de la presente modificación, en los términos siguientes:

“Artículo 12°.- OTRAS OBLIGACIONES

(...)

4. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no otorgados

4.1 Deberán declarar en el Formulario Virtual N.° 855 denominado “Declaración de Baja y Cancelación:

(...)

g) La baja de facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito que hayan perdido su calidad de tales por disposición expresa de una norma.

h) La baja de la numeración del comprobante de pago o de la nota vinculada a aquel en formato impreso o importado por imprenta autorizada de un emisor electrónico por determinación de la SUNAT que hubiere sido inutilizado según el numeral 5.

(...)

5. (...)

El comprobante de pago, la nota de crédito o la nota de débito impreso o importado por imprenta autorizada perteneciente a un emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por los motivos indicados en el primer párrafo, deba ser inutilizado y que no haya sido informado a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, de ser el caso, debe ser anulado y se debe dar de baja su numeración conforme al literal h) del inciso 4.1 del numeral 4.

(...)”

SEGUNDA. Modificaciones en el PEI

Modifícase el inciso b) del artículo 5 y el párrafo 7.2 del artículo 7 de Resolución de Superintendencia N.° 159-2017/SUNAT, en los términos siguientes:

“Artículo 5. Condiciones para el envío de información a través del PEI

(...)

b) En los casos señalados en los incisos a) y c) del párrafo 4.1 del artículo 4, el archivo cuenta con información en todos los campos indicados en los anexos I o IV y cumple con las validaciones especificadas en el anexo respectivo.

(...).”

“Artículo 7. Oportunidad de envío de la información

(...)

7.2 Tratándose del resumen de comprobantes impresos resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.”

TERCERA. Modificación en el SEE - Del contribuyente

2.1 Modifícase el inciso 2.20 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

2.20 Resumen : A la declaración jurada informativa mediante la cual el emisor electrónico informa las boletas de venta y las notas vinculadas a aquellas, emitidas en un solo día. La referida declaración se considera enviada a la SUNAT si se cumple con las condiciones indicadas en el numeral 21.2 del artículo 21°. No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día. En caso el formato digital que se use para este resumen contenga, al amparo de otros dispositivos, declaraciones o solicitudes adicionales, se aplicará lo indicado en esos dispositivos y en este, en lo que corresponda.

(...).”

2.2 Sustitúyase los anexos 6 y 22 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los anexos que obran en los anexos A y B, respectivamente.

CUARTA. Modificación en el PSE

Modifícase el inciso c) del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3º.- ACTIVIDADES INHERENTES A LA MODALIDAD DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

c) Generación y envío a la SUNAT de la comunicación de baja, del resumen diario y de otro(s) formato(s) digital(es) señalados en el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

(...).”

QUINTA. Modificación en el SEE - OSE

4.1 Modifícase los incisos 33.2 y 33.3 del artículo 33 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 33. Efectos de la incorporación

(...)

33.2 Tener la calidad de emisor electrónico del SEE en los términos de esta resolución solo le permite emitir a través del SEE - OSE; es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este. Sin embargo, puede emitir el comprobante de retención o el comprobante de percepción en formato impreso o generado por un sistema computarizado cuando la norma sobre emisión electrónica se lo permita.

33.3 La obligación de remitir al OSE un ejemplar del CRE o del CPE que emita, el resumen diario de reversiones que corresponda y los formatos digitales señalados en

el numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

(...).”

4.2 Sustitúyase el anexo B de la Resolución de Superintendencia N.° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, por el que obra como anexo C de la presente resolución.

SEXTA. Resolución de Superintendencia N.° 123-2017/SUNAT

Sustitúyase la nota (1) del cuadro que obra en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 123-2017/SUNAT, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 2. Comprobantes de pago que permiten sustentar gastos personales por arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles y servicios profesionales

(...)

- (1) Solo si las empresas del sistema financiero o la Iglesia Católica, según corresponda, están en el supuesto señalado en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias o si otra disposición los habilite a usarlos. En ese caso, deben cumplir, respecto de lo emitido, con lo señalado en esas normas.”

SÉTIMA. Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT

Sustitúyase la nota (2) del cuadro que obra en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 2. Comprobantes de pago que permiten sustentar gastos personales por intereses por servicios de crédito hipotecario

(...)

- (2) Solo si las empresas del sistema financiero o la Iglesia Católica, según corresponda, están en el supuesto señalado en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias o si otra disposición los habilite a usarlos. En ese caso, deben cumplir, respecto de lo emitido, con lo señalado en esas normas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Resoluciones de Superintendencia N.ºs 300-2014/SUNAT, 123-2017/SUNAT y 092-2018/SUNAT

Derógase el numeral 4.6 del artículo 4º, el artículo 4º-A y el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT; los anexos 19 - Resumen diario de comprobantes de retención emitidos en formatos impresos y 20 - Resumen diario de comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y el párrafo 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT y el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 092-2018/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional